

**CORRESPONDE
EXPTE N° 0179/96**

VISTO:

La necesidad de que existan normas de seguridad para la comercialización de gas licuado en garrafas y cilindros; y

CONSIDERANDO:

La vigencia de la Ordenanza General N° 80 de la Provincia de Buenos Aires, de fecha 25 de agosto de 1970, la Resolución 198/96 de la Secretaría de Política Ambiental de la Provincia de Buenos Aires, del 23 de agosto de 1996, y el contenido de las leyes 11.459, 7315 y 10.102.-

Que deben existir disposiciones que garanticen la seguridad no sólo del personal de depósitos comerciales autorizados, sino también del público usuario.-

Que no existen disposiciones en tal sentido vigentes en esta Municipalidad.-

POR TODO ELLO, el HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE, en uso de facultades que le son propias, dicta la siguiente:

ORDENANZA

ARTICULO 1º) Los depósitos locales de exhibición y/o ventas de garrafas y cilindros y los vehículos de transporte de los mismos, deberán ser habilitados por la Municipalidad, la que otorgará los permisos necesarios para ello. Los que se encuentren funcionando darán cuenta de su existencia a la municipalidad con el término de 60 días, contando a partir de la promulgación de la presente Ordenanza, con mención de: titularidad, ubicación, capacidad de almacenamiento en cantidades y metros cuadrados, existencia de garrafas cilindros y si se trata de un local abierto o cerrado.-

ARTICULO 2º) Las instalaciones existentes mencionadas en el artículo anterior, deberán ser puestas en condiciones conforme a las disposiciones de la presente Ordenanza dentro del plazo que sea fijado. En caso negativo, se cancelará el permiso acordado para su funcionamiento, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones pertinentes.-

ARTICULO 3º) Las infracciones a la presente Ordenanza serán sancionadas con multas de hasta el valor de venta al público de 500 kilos de gas en garrafas, que se aplicará a la empresa o firma responsable. El monto de la multa se graduará teniendo en cuenta la gravedad de la infracción y reincidencia de quien la cometiere. Se podrá imponer como pena accesoria, la clausura del local o depósito cuando razones de seguridad pública, a juicio de la autoridad de aplicación de la presente, así lo aconseje.-

ARTÍCULO 4º) La empresa o firmas comerciales y/o propietarios dedicados a esta actividad serán solidariamente responsables de las violaciones a la presente Ordenanza, haciéndose pasibles de las multas establecidas para casos de infracción.-

ARTÍCULO 5º) Los locales estarán ubicados en edificios de una sola planta. Dichos locales deberán estar separados de los destinados a habitaciones u otras actividades comerciales, deberán poseer suficiente aireación por medio de aberturas adecuadas o a cielo abierto, pudiendo la Municipalidad, en cada caso, exigir la instalación de mecanismos de ventilación adicional.-

ARTÍCULO 6º) Los locales deberán contar como mínimo con dos matafuegos de polvo seco o anhídrido carbónico de tres kilos cada uno, ubicados en las proximidades de almacenamiento en lugar de fácil acceso.-

ARTÍCULO 7º) En los locales de venta, los almacenamientos no excederán de cien kilos de producto o garrafas o cilindro; asimismo no podrá excederse de diez garrafas vacías.-

ARTÍCULO 8º) Está prohibido efectuar trasvase de cilindros a garrafas, o de garrafas a otros envases menores o mayores en el local de ventas.-

ARTÍCULO 9º) Todas las garrafas llenas existentes en el local, deberán disponer sin excepción de válvulas, tapón, precinto, emblema y pintura que la identifiquen con la planta envasadora.-

ARTÍCULO 10º) Queda prohibida la exhibición o depósito de garrafas llenas en la vía pública, la realización en la misma de trasvases o venteos. El almacenamiento se hará en posición vertical sin superposición de más de una fila de garrafas.-

ARTÍCULO 11º) Los depósitos deberán ser ubicados, con preferencia, en zonas pocas pobladas, debiendo ser cercados con alambra tejida, pared de mampostería u otro elemento que asegure la independencia con respecto a sus vecinos. La altura mínima exigida por cualquier tipo de cercos será de 1,80 mts. contará de plataforma o lugar prefijado con base de hormigón, deberá observar las distancias mínimas de seguridad con respecto a sus vecinos. Los lugares de almacenamiento de garrafas o cilindros deberán estar a 7,50 mts. de las medianeras, a 5 metros de la línea de edificación en la vía pública y a 3 mts. de las oficinas o edificación propia.-

ARTÍCULO 12º) Los depósitos se ajustarán a las prescripciones que sobre “protección contra incendios” haya establecido la municipalidad, mediante Ordenanza o reglamentación conjuntamente con Bomberos y Defensa Civil.-

ARTÍCULO 13º) Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones de tránsito vigente, el transporte comercial de gas licuado en garrafas o cilindros, será sujeto al cumplimiento de las normas especiales que se establecen en esta Ordenanza.-

ARTÍCULO 14º) Únicamente podrán ser destinados a transporte a que se refiere el artículo anterior los vehículos que reúnan los siguientes requisitos:

Camiones, camionetas:

- 1) La caja de cargas deberá ser abierta, es decir, solamente dispondrá de piso y contorno construidos con madera o estructura metálica, en este último caso será

- de material anticrisposo, los costados deberán tener por lo menos el 50% de su superficie abierta, de manera de asegurar amplia ventilación a ras del piso.
- 2) El paragolpes trasero sobresaldrá de la bajada vertical de la cada de carga.
 - 3) Las barandas tendrán una altura igual o que sobrepasen la totalidad de la carga.
 - 4) Para la zona urbana y cuando se trate de distribución a domicilio, la carga queda limitada a un máximo de 2.000 kgs. de gas licuados.
 - 5) Poseerán ruedas posteriores duales cuando la capacidad de transporte (producto más envase) supere los 1.500 kgs.
 - 6) Los vehículos cargados con garrafas llenas o vacías no podrán ser simultáneamente utilizados para llevar cargas ajenas a la específica.-
 - 7) Estarán provistos de dos matafuegos: uno de anhídrido carbónico de 1 kg. y otro de polvo seco de 3 kgs, el primero se llevará en la cabina y el restante en la caja, ambos en lugares de fácil acceso.
 - 8) El tránsito de los vehículos que transporten garrafas o cilindros se hará a velocidad precaucional (40 kms. Por hora como máximo).

Motocargas (triciclos o motor):

- 1) La carga máxima queda limitada por la superficie de la caja y en una sola estiban; solamente podrán transportar garrafas de hasta 10 kgs. de producto.
- 2) Estarán provistos de un matafuego de polvo seco de 2 kgs.

ARTÍCULO 15º) Todo vehículo destinado al transporte de gas licuado de petróleo en garrafas y cilindros, deberá exhibir en la caja de carga en sus cuatro lados, las palabras “PELIGRO – EXPLOSIVO”. Para los camiones, la letra deberá tener de 10 a 15 cmts. De alto.

ARTÍCULO 16º) A la promulgación de la presente, el Departamento Ejecutivo, enviará copias de la presente Ordenanza a todos los comercios habilitados para el expendio, a fin de que se adecuen a la misma, para lo cual la Municipalidad otorgará un plano no mayor a un año.

ARTÍCULO 17º) Comuníquese al Departamento Ejecutivo, demás que corresponda, dése al Registro Oficial y oportunamente, archívese.-

SALA DE SESIONES, Noviembre 28 de 1996.-

REGISTRADA BAJO EL NÚMERO: 1506/96.-